

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-455/2015

ACTORAS: TV AZTECA, S.A.B. DE C.V.,
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A.B. de C.V., contra la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, por la cual se les impusieron multas por \$90,632.96 y \$68,616.06, a la primera por transmitir los promocionales alusivos al informe de la senadora Ninfa Salinas Sada en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, y a la segunda, por su participación en la contratación de los promocionales.

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1. Denuncias. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática denunció al Partido Verde Ecologista de México, a su grupo parlamentario en el Senado de la República y a los Senadores Ninfa Salidas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, por la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, salas de cine, Internet, espectaculares, transporte público urbano y metro, de las campañas “Cumple lo que promete” o “Lo que propone lo cumple”; “Falta mucho por hacer”; “Vales de medicina”; “Cadena perpetua a secuestradores”; “El que contamina paga y repara el daño”, y “Circo sin animales”.

2. Resolución del procedimiento especial sancionador. El diez de marzo siguiente, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral tuvo por acreditada la infracción al considerar que se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática del Partido Verde Ecologista de México, por lo cual lo sancionó y dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas.

Asimismo, tuvo por no acreditada la responsabilidad de las personas morales, entre otras, TV Azteca, S.A.B. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP 112/2015 y acumulados. El catorce de marzo de dos mil quince los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron recursos de revisión.

4. Sentencia de esta Sala Superior. El veintisiete de mayo siguiente, esta Sala Superior revocó la resolución para efectos de que la Sala Especializada realizara una nueva individualización de la sanción, entre otros, respecto a la responsabilidad de los concesionarios, por la infracción al modelo de comunicación política.

5. Resolución emitida en cumplimiento (acto impugnado). El seis de junio siguiente, la Sala Especializada emitió resolución en la cual impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una multa de \$90,632.96 por la transmisión que llevó a cabo de 20,096 impactos de promocionales alusivos al informe de la senadora Ninfa Salinas Sada, que trastocaron el modelo de comunicación política, en tanto que, TV Azteca S.A.B. de C.V., fue sancionada con una multa de \$68,616.06 por su participación en la contratación de los citados promocionales.

II. Recurso de revisión del procedimiento sancionador electoral.

1. Presentación. Inconformes, el diez de junio de dos mil quince Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV Azteca S.A.B. de C.V., promovieron el presente medio de impugnación ante esta Sala Superior.

2. Turno. Mediante proveído de once de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REP-455/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su

ponencia y, posteriormente, declaró su admisión y, por no existir más diligencias por practicar, ordenó cerrar la instrucción en todos los casos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en un procedimiento especial sancionador, supuesto reservado expresamente por la ley para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 45, 109 y 110, de la referida ley procesal, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la cual consta el nombre y denominación de las empresas actoras, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el fallo impugnado, se mencionan hechos y agravios.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia impugnada fue emitida el seis de junio de dos mil quince, se notificó el siete y la demanda se presentó el diez de junio siguiente.

c. Definitividad. Se cumple el requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación que haya que agotarse previamente al presente recurso de revisión para modificar o revocar las sentencias emitidas por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, por tanto, la determinación es definitiva para efectos del presente medio de impugnación.

d. Legitimación y personería. Las actoras están legitimadas pues se trata de personas morales que acuden a promover el medio de impugnación a través de su apoderado, quien tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable, tal como se afirma en el informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que en la resolución impugnada se les impuso a las actoras una multa por la transgresión del modelo de comunicación política, las cuales alegan fueron indebidamente graduadas, por lo que solicitan que esta Sala Superior revoque la resolución y reduzca las sanciones.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de estudio

SUP-REP-455/2015

En el SUP-REP-112/2015 y acumulados, esta Sala Superior revocó la resolución de la Sala Especializada y le ordenó, entre otras cosas, que individualizara nuevamente la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, tomando en cuenta su responsabilidad por la infracción al modelo de comunicación política, derivado de que el promocional difundido por la senadora Ninfa Salinas Sada formó parte de la propaganda ilegal llevada a cabo por diversos legisladores de dicho partido.

Además, se determinó la responsabilidad de las concesionarias de televisión por la infracción al modelo de comunicación política, derivado de la transmisión de mensajes que no fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, ante lo cual se le ordenó a la Sala responsable llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

Conforme a ello, la Sala Especializada sancionó a las empresas televisoras involucradas en la contratación y transmisión de los promocionales con una multa equivalente a \$315,450 pesos, monto que, según se advierte de la resolución impugnada, fue distribuido entre las empresas que contrataron y las que transmitieron, según se advierte en la propia resolución de la siguiente forma:

[...]

En efecto, de autos se advierte que las personas morales Televisa S.A. de C.V., y TV Azteca S.A.B. de C.V., fueron las que celebraron diversos contratos de prestación de servicios publicitarios con el PVEM, en tanto que la intervención del resto de concesionarias consistió en la difusión de los promocionales.

De manera, que el monto de \$315,450 (trescientos quince mil cuatrocientos cincuenta pesos) se debe dividir en una forma objetiva, es decir, de modo en que se apege en mayor medida, a ese grado de participación.

A partir de esta premisa, en opinión de esta Sala Especializada resulta objetivo que un 50% (\$157,725) sea aplicable a las dos personas morales que celebraron los contratos, y el 50% restante (\$157,725), entre las dieciséis que participaron en su difusión.
[...]

De esta manera, concluyó que a TV Azteca S.A.B. de C.V., debía ser sancionada con una multa de \$68,616.06, por su participación en la contratación; y Televisión Azteca, S.A. de C.V., con una multa de \$90,632.96 por la transmisión de promocionales.

Agravios

Frente a estas consideraciones, las actoras hacen valer que la Sala Especializada no realizó una correcta graduación de la sanción, ya que partió del rango superior de la multa cuando lo procedente era iniciar del menor y, a partir de ahí, escalar hacia el polo superior si contaba con elementos que configuraran alguna agravante.

En ese sentido, sostienen que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, tales como la falta de intención, sistematicidad o reiteración que sólo atenuaban la sanción, por lo que el monto de la multa debió ser menor.

Tesis

Esta Sala Superior considera que **no les asiste razón** a las actoras, toda vez que parten de una premisa incorrecta, ya que la Sala Especializada no es que haya iniciado del rango superior para graduar la sanción, sino que tomó como referencia el monto involucrado en la contratación de los promocionales, el cual

SUP-REP-455/2015

rebasaba el límite máximo de multa previsto en la ley para los concesionarios de televisión, y en ese sentido, contrariamente a lo afirmado, tomó en cuenta elementos y circunstancias particulares que al final redujeron significativamente la sanción a las empresas actoras.

En efecto, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que para la individualización de la sanción, en principio, la Sala responsable estableció el monto involucrado en la contratación de los promocionales de la senadora Ninfa Salinas Sada, que en el caso, atendiendo a lo efectivamente transmitido, resultaba de \$9,253,875 pesos,¹ empero, determinó que no era factible tomarlo como base, pues de hacerlo así rebasaría el límite legal previsto por el legislador, el cual es graduable en salarios mínimos, hasta cien mil, según lo establece el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de ello, la Sala Especializada estimó que la calificación de la infracción serviría de parámetro para establecer el rango del número de salarios mínimos susceptibles de aplicar en el caso, esto es, determinó que la conducta ilegal –violación al modelo de comunicación política por la transmisión de mensajes no pautados por el Instituto Nacional Electoral– ya había sido calificada como **grave ordinaria** de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior.²

En ese sentido, estableció que aun cuando la multa se ubica entre uno y cien mil días de salario mínimo, lo cierto es que para una

¹ El total del monto involucrado de acuerdo con los contratos celebrados , según se estableció en la resolución impugnada, es de \$17,185,769.26 pesos.

² Véase ejecutorias emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015, SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-120/2015.

graduación objetiva debía atender a las particularidades esenciales, las cuales en el caso **no justificaban la imposición de la sanción máxima** –cien mil días de salario, equivalentes a \$7,0100,000 pesos–, prevista en la norma, ante la existencia de elementos relevantes que **permiten disminuir el monto de la sanción**.³

De ahí, concluyó que para obtener una adecuada individualización de la sanción para las personas morales que contrataron la difusión del promocional motivo del asunto, así como a las concesionarias de televisión, el monto base de las multas debía ser de **treinta mil días de salario mínimo**, que corresponde al parámetro referencial que para las mismas se estableció en la diversa resolución SRE-PSC-5/2014 emitida en cumplimiento a las ejecutorias de esta Sala Superior SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-120/2015.

Como puede advertirse, la determinación del monto de la multa a imponer a las televisoras no es que haya tenido como base el rango mayor y, a partir de ahí, se haya disminuido, como equivocadamente lo afirman las aquí actoras, sino que, la Sala Especializada partió de que la sanción debía adecuarse al monto

³ Según la Sala Especializada, estos elementos relevantes fueron: “[...]” Si bien existe inobservancia a la normativa electoral por las personas morales que contrataron y las concesionarias de televisión abierta, en la medida en que participaron en la difusión del promocional sancionado, no se advierte la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que su actuar, en principio, es lícito, al tratarse de la compra-venta de espacios publicitarios realizados en el ejercicio de la actividad comercial que este tipo de empresas desarrollan, al amparo de su concesión, pero como vimos y quedó asentado, deben apegar su actuar al orden jurídico interpretado, en cuanto a su alcance, por la Sala Superior. * Al momento de la transmisión del promocional, es dable suponer que los concesionarios no tenían conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaban con su actuar, lo cual se ha sido determinado precisamente con la interpretación que llevó a cabo el operador jurídico de la norma. * En la configuración de la conducta, el grado de intervención de las personas morales se acota a la participación en la transmisión de los spots, pues la estrategia propagandística resultó imputable de manera directa al PVEM. * La Sala Superior, en la sentencia motivo del presente cumplimiento, consideró que el promocional de la senadora Ninfa Salinas Sada forma parte del bloque de difusión de los informes realizados conjuntamente por los demás legisladores del PVEM, y que por ello resulta contrario a normativa electoral, por lo cual a esta concreta conducta infractora le corresponde una sanción únicamente por el promocional de la referida senadora.[...]

involucrado de acuerdo con la contratación de los promocionales, sin embargo, en su criterio no era factible aplicar tal parámetro debido a que excedía el límite máximo de los cien mil días de salario mínimo, previsto para este tipo de conductas.

Aún más, estimó que por tratarse de un solo promocional involucrado en el asunto –relativo al informe de actividades de la senadora Ninfa Salinas– que forma parte del bloque de informes encadenados y transmitidos de manera consecutiva, permanente y continua por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, y que ya fueron sancionados por los órganos jurisdiccionales, debía considerarse **conveniente, razonable y proporcional** fijar el monto de la sanción en **cuatro mil quinientos días de salario mínimo**, equivalente a \$315,450 pesos.

Finalmente, esta cantidad incluso fue distribuida entre todas las empresas televisoras involucradas en la contratación y transmisión de los promocionales, por lo que a las empresas actoras: Televisión Azteca, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A.B. de C.V., se les aplicó una multa de \$90,632.96 (1292 salarios mínimos) y \$68,616.06 (978 salarios mínimos), respectivamente.

De manera que, contrario a lo manifestado por las actoras, la Sala responsable sí tomó en cuenta los elementos y circunstancias particulares del caso que finalmente redujeron de manera considerable la sanción, si se toma en cuenta que el monto involucrado era mucho mayor, por tanto, resulta inadmisibile que la sanción deba ser menor, pues esta afirmación no encuentra sustento alguno, atendiendo a las consideraciones expuestas.

Cabe destacar que esta misma situación jurídica ya había sido planteada ante esta Sala Superior por las mismas actoras, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-174/2015 y acumulados, originados por los mismos hechos – promocionales difundidos como informes de actividades por legisladores del Partido Verde Ecologista de México, que le generaron un beneficio indebido–, respecto de lo cual en la ejecutoria se determinó:

[...]

Igualmente, esta Sala Superior considera que tampoco les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman, que la Sala Regional responsable, por un lado, indebidamente dejó de tomar en cuenta que en sus casos sólo se reconocieron la existencia de atenuantes y de ninguna agravante; y, por otro lado, que no obstante lo anterior, en forma dogmática determinó imponer la multa a partir del monto de treinta mil días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, en lugar de iniciar su individualización a partir de un día de salario mínimo.

[...]

Lo anterior es así, ya que junto con lo anteriormente explicado respecto a la individualización de las sanciones, se aprecia que en el considerando CUARTO de la resolución reclamada, la Sala Regional responsable además de tomar en cuenta el monto de la sanción que era posible imponer a los concesionarios tanto de radio –de 1 a 50,000 días de salario mínimo– como de televisión –de 1 a 100,000 días de salario mínimo–, así como el monto involucrado –\$87'614,208.00 (ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos ocho pesos)–, señaló que en el caso concreto, las circunstancias que rodean la conducta no justifica la imposición de la sanción máxima prevista en la norma, pues existen elementos relevantes que permiten disminuir el monto de la sanción, los cuales sustancialmente consisten en:

- Si bien existe inobservancia a la normativa electoral por las personas morales, en la medida en que participaron en la difusión de los promocionales no se advierte la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que su actuar, en principio es lícito, al tratarse de la compra-venta de espacios publicitarios realizados en el ejercicio de la actividad comercial que este tipo de empresas desarrollan, al amparo de su concesión, pero como vimos y quedó asentado, deben apegar su actuar al orden jurídico interpretado, en cuanto a su alcance por la Sala Superior.
- Al momento de la transmisión de los promocionales, los concesionarios no tenían el conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaban con su actuar, lo cual se

determinó precisamente con la interpretación que llevó a cabo el operador jurídico de la norma.

- En la configuración de la conducta, el grado de intervención de las personas morales se acota a la participación en la transmisión de los spots, pues la estrategia propagandística resultó imputable de manera directa al Partido Verde y sus legisladores.

[...]

Por tanto, es inconcuso que no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que la Sala Regional responsable en forma dogmática así como con base únicamente en atenuantes, determinó en forma ilegal, individualizar las sanciones a partir del monto antes precisado.

[...]

En esas condiciones, ante la falta de sustento jurídico del planteamiento formulado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A.B. de C.V., la resolución debe confirmarse en sus términos, en lo que fue motivo de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, y la ausencia del Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-455/2015.

Porque no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-455/2015**, en el sentido de confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada, en la cual se sanciona a la persona moral denominada TV Azteca, S. A. B. de C. V., así como a Televisión Azteca, S. A. de C. V., por considerar que son responsables de infringir el modelo de comunicación política, por la transmisión de mensajes que no fueron objeto de las pautas emitidas por el Instituto Nacional Electoral, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En congruencia con el criterio reiteradamente sustentado por el suscrito, en el sentido de que en el particular, considerados todos sus antecedentes, de hecho y de Derecho, como unidad y de que no existe disposición jurídica alguna, constitucional o legal, que establezca como conducta antijurídica de los servidores públicos y/o de los partidos políticos, la difusión de propaganda política que tenga como efecto la *"sobrexposición ilegal de manera reiterada y sistemática"* de un partido político y que tampoco existe fundamento

constitucional ni legal para determinar cuál es "*el modelo de comunicación política*" en general, de los partidos políticos con la sociedad o con los ciudadanos en su conjunto y menos aún para establecer cuáles son sus límites y contenido y cómo o cuándo se rebasan, es decir, que no existe fundamento constitucional ni legal para sustentar la existencia de la infracción de la naturaleza de la que motiva las sanciones controvertidas, la cual ha sido creada, en las respectivas sentencias, por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

En opinión del suscrito, como he expresado en múltiples ocasiones, al resolver juicios y recursos electorales sobre esta materia, por ausencia del tipo legal de infracción, no se puede ni debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México ni a los legisladores integrantes de su respectiva fracción parlamentaria en las Cámaras del Congreso de la Unión y menos aún a las difusoras concesionarias de canales de televisión, por esa denominada sobreexposición, ilegal, reiterada y sistemática, del Partido Verde Ecologista de México ante los electores, porque la propaganda que difundió ese partido político fue al amparo de la legalidad, de la licitud, de la juridicidad, y si bien esta Sala Superior, por mayoría de votos, determinó lo contrario, de lo cual disintió y disiente el suscrito, también es verdad que ese criterio jurisprudencial se emitió en fecha posterior al inicio de la difusión de la publicidad del partido político, que ha motivado diversas sanciones impuestas, razón por la cual el suscrito considera que tal criterio jurisdiccional no puede ser el sustento jurídico válido para arribar a la conclusión sobre la antijuridicidad de la conducta del Partido Verde Ecologista de México y, en consecuencia, tampoco puede ser sustento jurídico

válido para calificar como antijurídica, como ilícita, la conducta de las concesionaras de canales de televisión, que difundieron esa propaganda.

A la argumentación precedente se debe agregar que, en su oportunidad, al resolver sobre la petición de medidas cautelares, tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como esta Sala Superior, consideraron improcedente suspender la difusión de la mencionada publicidad, al concluir, en el ejercicio de la apariencia del buen Derecho, que no existía antijuridicidad alguna; que la difusión de la publicidad motivo de denuncia era conforme a Derecho.

Por tanto, en opinión del suscrito, es claro que la conducta presuntamente antijurídica y constitutiva de infracción, que se atribuyó, por voto de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al Partido Verde Ecologista de México por *"trastocar el modelo de comunicación política"*, no está prevista legalmente como una conducta constitutiva de falta administrativa o de infracción, esto es, en el caso concreto existe ausencia de tipo normativo legal de infracción administrativa; en consecuencia, tampoco existe la infracción atribuida a diversas concesionarias de canales de televisión, entre las que están las ahora recurrentes.

Lo argumentado con antelación obedece a que no está previsto en la Constitución federal y tampoco en la normativa legal electoral nacional o federal vigente y tampoco en algún otro ordenamiento legislativo en vigor, cuál es el pretendido *"modelo de comunicación política"* de los partidos políticos con los ciudadanos; tampoco está previsto cómo se deducen o establecen sus límites, ni cuándo se

incurre en exceso, es decir, para poder determinar cuándo la propaganda política es legal y cuándo es constitutiva de una sobreexposición indebida, sistemática y continua, por ende, ilegal, antijurídica o infractora de un precepto o principio legal o constitucional.

Aunado a lo anterior, en opinión del suscrito, el supuesto "*modelo de comunicación política*", que se pretende sustentar a partir del análisis de los artículos 41, párrafo segundo, base III, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo es una parte del nuevo sistema, parcial, fragmentario, especial y específico, de comunicación política **en radio y televisión**, previsto para los partidos políticos y para los candidatos a cargos de representación popular, sin que en la normativa constitucional o legal se establezca un "*modelo de comunicación política*" integral, sistematizado, omnicomprensivo, que abarque todos los medios de comunicación masiva, además de la radio y la televisión, por ejemplo, la prensa escrita, las revistas, los mensajes de texto, voz o imágenes a teléfonos fijos y móviles, así como las redes sociales (Facebook, Twitter y Youtube, por ejemplo); tampoco existe regulación sobre la comunicación política en salas de cine, teatro, conciertos y otros similares; la misma situación omisiva se advierte en el uso de automotores, parabuses y otros de la misma especie.

En este tenor, debo destacar que en el caso particular existe una indebida fundamentación, toda vez que la base III, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el acceso a radio y televisión a favor de los partidos políticos, en tanto que los párrafos séptimo y octavo del

artículo 134 constitucional establecen, el primero, el deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, para no influir en la equidad en las elecciones y, el segundo, los límites a la propaganda gubernamental, circunstancias que no se actualizan en el caso que se resuelve, porque se trata de la propaganda de un partido político difundida en revistas, mensajes de texto a teléfono móvil y redes sociales, como ya se ha señalado.

Por tal motivo, el suscrito considera que lo que la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior identifica como "*modelo de comunicación política*", se circunscribe exclusivamente a radio y televisión, sin que abarque otros medios de difusión o comunicación social, lo que conlleva a la necesaria conclusión, lógica y jurídica, de que lo resuelto en la sentencia implica la creación de una norma de infracción y de sanción, que está fuera del sistema jurídico mexicano y que, por ende, carece de todo sustento legal y constitucional.

Por las razones que han quedado expuestas, es mi convicción que, en el particular, no se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, a la Senadora Ninfa Salinas Sada, así como a las concesionarias de televisión, debido a que no existe norma jurídica que se haya vulnerado con la difusión de la propaganda motivo de la denuncia, por lo que, en mi concepto, se debe concluir que no existe infracción, razón por la cual tampoco procede imponer sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA